

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez le informo: que los términos fueron suspendidos por la emergencia de Salubridad Pública producida por el COVID 19, por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11517 del 16 de marzo del año que avanza, los que se fueron prorrogando hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 de ...la Suspensión de los aludidos términos judiciales. Posteriormente El Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia – Chocó, mediante el Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio de 2020 dispone el cierre transitorio del edificio José Félix de Restrepo y se suspenden los términos a los Despachos allí ubicados; los que fueron levantados y se ordenó la reapertura del edificio mediante el acuerdo CSJANTC20-35 del 3 de julio del presente año. Mediante acuerdo N.CSJANTA20-80 del 12 de julio se dispuso el cierre transitorio de este edificio y por ende la suspensión de términos desde el 13 hasta el 26 de julio, inclusive.

Mediante acuerdo N.CSJANTA20-87 de julio 30 del presente año ordenó el cierre del edificio José Félix de Restrepo el día 31 de los mismos.

A través de acuerdo PCSJA20-11614 se restringió el acceso a las sedes judiciales de la Rama Judicial en todo el país del 10 al 21 de agosto del presente año; la que fue prorrogada mediante acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 de agosto del corriente año, pudiendo ingresar al edificio el día 1º de septiembre.

Medellín, septiembre 1º de 2020


LINA ROCIO PAREJA QUINTERO

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Rad. 05001 31 10 005 2020-00304 00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, septiembre treinta de dos mil veinte

Se recibió de la Oficina de Apoyo Judicial (REPARTO) por correo electrónico la presente demanda de SUCESION instaurada por la señora MARIA FILOMENA FRANCO DE CARMONA Y OTROS frente al causante MANUEL SALVADOR CARMONA CARDONA.

Claramente se desprende que adolece de requisitos de forzoso y estricto cumplimiento consagrados en la ley. En consecuencia, se concede a la demandante el término de cinco (5) días para llenar los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda conforme al artículo 82 Y 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020.:

- El apoderado de los interesados deberá inscribir el correo electrónico que aporta en la demanda y los poderes en la página del SIRNA, tal como lo ordena el artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020; toda vez que consultada la misma no aparece inscrito correo electrónico alguno.
- Los poderes otorgados por los interesados en este proceso deberán tener el correo electrónico del apoderado como fue inscrito en el SIRNA, art. 5 del Decreto 806 de junio de 2020.
- No se indica el lugar del último domicilio del causante o, en su defecto, el que corresponda al asiento principal de sus negocios, a efectos de precisar la COMPETENCIA por el factor TERRITORIAL, como lo consagra en su numeral 12 el artículo 28 ibídem, pues, el mismo falleció en el municipio de San Roque-Antioquia.
- Deberá dar estricto cumplimiento al artículo 444 ídem en relación con los avalúos dados a los bienes inmuebles, como lo exige en su numeral 6º el artículo 489 de la obra procesal antes indicada

NOTIFIQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

JUZGADO 5º DE FAMILIA DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por ESTADOS N° 50 hoy a las	
8:00 a. m.	1 OCT 2020
Medellín	
SECRETARIA	



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Firmado Por:

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

6fc771b102c912298252c12a68810ae645a4b1d29d83aec34e7f268fcb87b7e5

Documento generado en 29/09/2020 09:30:11 p.m.